

Poder Judicial de la Nación

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 57536

CAUSA N° 12359/2016 - SALA VII - JUZGADO N° 46

AUTOS: "RAMOS, MARCELO C/ ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL".

Buenos Aires, 19 de junio de 2025.

VISTO:

El recurso extraordinario interpuesto por el Fondo de Reserva del Art. 34 Ley 24.557 (en adelante FDR) administrado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN y que mereciera réplica de la parte actora (conforme constancias de escritos incorporados digitalmente al sistema lex 100 ambas de fecha 18/6/25 y 19/06/25, respectivamente).

CONSIDERANDO:

Disconforme el recurrente con la SENTENCIA DEFINITIVA N° 59140 de fecha 29 de mayo de 2025 cuya modificación pretende por vía extraordinaria con sustento en una supuesta arbitrariedad de la decisión adoptada por esta Sala.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene reiteradamente decidido que no habilitan el acceso a esa instancia, los agravios que sólo traducen discrepancias del recurrente con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas del juicio, materias éstas propias de los jueces de la causa (Fallos, 276:186, 300:280 y 303:1511).

Por lo demás, la procedencia de la doctrina de la arbitrariedad tiene carácter excepcional e impone un criterio particularmente restrictivo pues, de lo contrario, se lo convertiría en una tercera instancia en la que lo resuelto por los jueces de la causa se vería sustituido por el Alto Tribunal en una cuestión que, como la de autos, no es materia federal (Fallos 304:267).

En efecto, resulta ajeno al remedio procesal intentando el cuestionamiento de las normas en que se sustenta una decisión judicial tanto en su aplicación como en la interpretación que de ellas se hagan,

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO DIAZ PEREIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA

USO OFICIAL



#28104663#460745985#20250619123509256

los Tribunales competentes son la máxima instancia judicial (Fallos 304:180, 1887 y 305:779 y Fallos, 300:293, 301:179, 298:730).

Por lo que corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario intentado e imponer las costas a cargo del recurrente vencido (arts. 68 CPCCN y 155 LO); y ponderado el mérito y extensión de las tareas cumplidas por ambas representaciones fijar los honorarios de los firmantes de los escritos de interposición y responde respectivamente, en las sumas equivalentes a 2 UMA equivalentes a \$144.530 y 3 UMA equivalente a \$216.795 -VALOR UMA \$72.265 (Acordada 11/2025 del 12/6/2025).

En mérito de lo expuesto y por no hallar reunidas en la especie las condiciones requeridas por los artículos 14 y 15 de la Ley 48, el Tribunal RESUELVE: 1) Denegar el recurso extraordinario deducido. 2) Declarar las costas a cargo del recurrente vencida. 3) Fijar los honorarios de los firmantes de los escritos de interposición y responde respectivamente, en las sumas equivalentes a 2 UMA equivalentes a \$144.530 y 3 UMA equivalente a \$216.795 (Acordada 11/2025 del 12/6/2025 VALOR 1 UMA \$72265).

Cópiese, regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Fecha de firma: 24/06/2025

Firmado por: BEATRIZ ETHEL FERDMAN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO DIAZ PEREIRA, PROSECRETARIO DE CAMARA



#28104663#460745985#20250619123509256